

TITULO XXI.

Ejecucion de las sentencias del juicio ordinario.

SUMARIO.

§ 1º

1. Para la ejecucion de las sentencias se han de observar las leyes de procedimientos del lugar en que se han de llevar á efecto.
2. Disposiciones respecto de las ejecutorias de los otros Estados de la union. Reglas que deben observarse en el Distrito para ejecutar las requisitorias de los otros Estados. Casos en que se presente un tercero por su propio derecho en la cosa sobre que recae la ejecucion. El juez requerido no ejecutará las sentencias que no determinen cantidad fija ó cosa determinada individualmente. Cuáles jueces son meros ejecutores y cuáles mixtos.

§ 2º

Ejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero

1. Qué fuerza tiene en el Distrito y Baja California las sentencias y otros actos judiciales dictados en nacion extranjera.
2. Requisitos para que tengan fuerza en el Distrito las ejecutorias extranjeras en caso de reciprocidad.
3. Quién es el juez competente para ejecutar las sentencias extranjeras.
4. Sustanciacion para la declaracion prévia de si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria.

5. Sustanciacion en el tribunal superior de la apelacion que puede interponerse sobre esta declaracion.
6. Si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria; y si se otorga, se procederá á la ejecucion.

§ 3º

Disposiciones generales para la ejecucion de las sentencias.

1. Qué juez debe ejecutar la sentencia.
2. Se llama ejecutoria á la copia de la sentencia expedida por el tribunal, y al testimonio de ella expedido por el juez de primera instancia.
3. Qué juez ha de ejecutar los convenios y transacciones.
4. La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria ó en la ejecutiva.

§ 4º

Ejecucion de las sentencias en la via de apremio.

1. Para que se proceda por la via de apremio, la ejecucion se ha de pedir dentro de ciento ochenta dias de pronunciada la sentencia ó celebrado el convenio.
2. No procede el apremio por transaccion que no esté otorgada en escritura pública, á menos que se haya celebrado y aprobado judicialmente.

3. Liquidacion que ha de practicarse para que el juez dicte el auto de embargo.
4. Orden que debe guardarse en el embargo.
5. Bienes que son exceptuados de embargo.
6. Si los bienes son realizables en el acto, se hace desde luego pago al acreedor. Si no lo son, se procede á su valúo.
7. Justipreciados los bienes, se ponen en pública almoneda.
8. Oposicion que puede hacer el demandado á la ejecucion por haber hecho el pago.
9. Manera de ejecutar la sentencia que condena á hacer ó no hacer alguna cosa.

§ 5º

Ejecucion de las sentencias en la via sumaria.

1. Pasados los ciento ochenta dias de

la fecha de la sentencia ó convenio, se podrá pedir la ejecucion en la via sumaria.

2. Sustanciacion de la ejecucion.
3. Diferencia entre la via de apremio y la sumaria para la ejecucion de la ejecutoria.

§ 6º

Ejecucion de las sentencias en juicio ejecutivo.

1. Se puede pedir la ejecucion en juicio ejecutivo pasado un año de la fecha de la sentencia ó convenio.
2. Trámites que deben observarse.
3. Modificaciones de los trámites comunes del juicio ejecutivo.
4. La accion para pedir ejecucion durará veinte años.

§ 1º

1. Inútiles serian las sentencias ejecutoriadas, si no hubiera un procedimiento breve por el que ha de hacerse efectivo el derecho concedido. Así, pues, no es necesario mas que los trámites absolutamente precisos para llevar á efecto lo sentenciado, sea con relacion á las personas para que cumplan con la obligacion que les resulta, sea respecto de sus bienes para satisfacer el interes material, al que obtuvo un derecho expedito.

De muy alta importancia es este punto en el órden público, al considerarlo respecto de personas y bienes, que no están bajo la jurisdiccion inmediata de las autoridades, que decidieron la cuestion, cuando ha de llevarse á efecto la sentencia en otro Estado, en que tal vez riga otra legislacion diferente; pero es mayor la dificultad, si el mandato de la autoridad ha de ejecutarse en otra nacion, á causa de no estar radicados los interesados y sus bienes en la República Mexicana, aun cuando hayan litigado por medio de apoderados legítimos, ó en su caso se haya seguido el juicio en rebeldía, ó se sometieron tácita ó expresamente á la jurisdiccion

de nuestros tribunales. En cualquiera de estos casos, como los procedimientos que se han de practicar, son los que rigen en el lugar de la ejecucion, no puede prescribirse la tramitacion que el Código establece para las ejecuciones que han de tener lugar en el Distrito y Baja California en donde tiene toda su fuerza de ley.

2. Respecto de la ejecucion en los Estados de la Union si bien no puede establecerse por el juez que dictó la ejecutoria, el procedimiento que deban seguir para la ejecucion de las sentencias dictadas en el Distrito y Baja California, si están obligadas las autoridades locales á ejecutarlas conforme á sus leyes, porque el art. 115 de la Constitucion Federal previene *que en cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros*, y el efecto natural de la entera fé de una ejecutoria es que ha de cumplirse de la manera misma que las ejecutorias dictadas por sus autoridades locales, lo cual se ha llevado á debido efecto en la práctica, mandando cumplirse y guardarse los exhortos dirigidos por las autoridades judiciales de uno á otro Estado. Por lo mismo, en el Distrito y Baja California, se determina la manera de ejecutar las sentencias de otros Estados, prescribiendo las reglas que deben observarse al aplicar las generales de la ejecucion que se otorgan, y practican en los casos sentenciados por las autoridades de la localidad. El art. 1696, dice que el juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse, no fuere contrario á las leyes del Distrito: que los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente, excepto el caso de competencia que legítimamente le corresponda. Pero si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas (arts. 1697, 1698 y 1699 C. de Ps.).

Cuando un tercero que no hubiese sido oído por el juez requerente, poseyese en nombre propio la cosa en que debe ejecutar-

se la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado (art. 1700 C. de Ps.). Pero si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la ejecutoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios que hubiese ocasionado (art. 1701 C. de Ps.). La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo (art. 1702 C. de Ps.).

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente [art. 1703 C. de Ps.], pues esta liquidacion corresponde exclusivamente practicarse ante el mismo juez de la causa, por lo que se llaman meros ejecutores los jueces que se limitan á llevar á efecto lo mandado por otro, y mixto al que tiene derecho de conocer de las excepciones que se han marcado (art. 1704 C. de Ps.). Tambien es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, en cuyo caso no se da curso á ninguna excepcion que se oponga, limitándose á tomar razon de sus respuestas en el expediente (art. 1705 y 1706.)

§ 2º

Ejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero.

1. La fé que deba darse á las sentencias y demas actos judiciales dictados en otra nacion para que tengan efecto en el Distrito y se lleven á efecto conforme á nuestras leyes, depende de los tratados respectivos, y si no los hubiese, se atenderá á la reciprocidad, es decir, que los actos judiciales de las otras naciones tendrán aquí la misma fuerza que tengan en la nacion de que se trate los dictados en el Distrito ó California; de manera que si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se da

cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Distrito ni en la Baja California (art. 1707, 1708, y 1709).

2. En los casos de reciprocidad, por no haber tratados, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras reuniendo las cinco circunstancias siguientes; 1.ª, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal; 2.ª, que no hayan recaido en rebeldía; 3.ª, que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California; 4.ª, que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado; 5.ª, que reunan los requisitos necesarios conforme al Código de Procedimientos para ser consideradas como auténticas, esto es, que se han de legalizar por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio en donde se dictaron, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalizacion de la firma del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de relaciones (arts. 1710, 1711, y 676 á 679 C. de Ps.).

3. Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo seria para seguir el juicio en que se dictó, segun la cantidad ó materia de que se trate y corresponden á los jueces menores, de primera instancia ó tribunal superior, segun las reglas que fijan la competencia, por razon de la vecindad, ubicacion de los bienes, lugar del contrato etc., y de que trata el cap. II del tít. III del Código de Procedimientos [art. 1712 C. de Ps.].

4. Al presentarse la ejecutoria en el juzgado competente, se acompañará su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; pero si no lo estuviere, el juez nombrará traductor. Verificada la traduccion, se correrá traslado á la parte de la solicitud para que se ejecute, con-

tra quien se dirija, por el término de nueve dias, para lo que se acompañará igualmente copia del escrito y demas documentos originales que se presenten (arts. 1713 y 679 C. de Ps.).

Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo, no estuviere presente, se librá exhorto al juez del pueblo en que aquella resida para hacerle la notificacion del traslado, legalizándose las firmas por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, si se ha de dirigir á otro Estado de la Federacion, y si es fuera de la Nacion mexicana, el exhorto se dirige por conducto del ministro de justicia, quien legalizando las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho, lo remitirá al ministro de relaciones, el que á su vez legalizada la firma de aquel, lo remitirá á la legacion ó consulado, si la Nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvadas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes. Si se ignora en donde reside la persona que debe ser notificada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado, y en su caso conforme al tít. 13 libro 1.º del Código Civil que trata de los ausentes é ignorados (arts. 1714 y 143 á 148 C. de Ps.).

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, ó el que se hubiese concedido en el exhorto en atencion á la distancia, cuya notificacion ha de constar en el exhorto diligenciado que el interesado tiene obligacion de devolver, segun el art. 533, se pasará el asunto al representante del ministerio público [arts. 1715 y 159 C. de Ps.]. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto prévio, declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria. Esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo (art. 1716 C. de Ps.).

5. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trá-

mite, señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad (arts. 1717 y 1718 C. de Ps.).

Ni el juez inferior, ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo cuya ejecucion se pretende, ni de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye: se limitará solo á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse (art. 1719 C. de Ps.).

6. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado; y si se otorgare, se procederá á la ejecucion conforme á lo dispuesto en los capítulos I á IV del tit. XVI del Código de Procedimientos (art. 1720 y 1721 C. de Ps.), y corresponde á la materia que tratamos en los párrafos que siguen.

§ 3.º

Disposiciones generales para la ejecucion de las sentencias.

1. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia (art. 1645 C. de Ps.). Esta es la regla general; aunque puede en virtud de esa misma facultad librar requisitoria á otro de igual categoría de otro Estado para que la ejecute, conservando siempre su carácter de juez del negocio para los casos ó diligencias que le corresponde dirimir en la misma ejecucion como juez requerente, si el requerido es mero ejecutor, con las excepciones que hemos marcado en los casos en que por la naturaleza de lo que ante él se promueve puede conocer, pues entonces su jurisdiccion es mixta, de mero ejecutor por el exhorto que cumplimenta, y de jurisdiccion propia en los puntos que á él y no al requerente toca conocer.

2. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificacion, devol-

verá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones. (art. 1646 C. de Ps.). A esta copia se llama ejecutoria, y tambien al testimonio de ella debidamente legalizado, expedido por el juez de primera instancia. [art. 1647 C. de Ps.]. Pero se debe tomar nota en los autos, siempre que se expida una ejecutoria. (art. 1648 C. de Ps.).

3. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 1006, esto es, cuando las partes ante el juez ó por escritura pública se sujetaron expresamente á él, ó lo aprobaron, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio (art. 1649 C. de Ps.).

Los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, á quien se le remitirán por el tribunal dentro de los tres días siguientes á la notificacion. (arts. 1650 y 1646 C. de Ps.). Pues lo que dispone el código respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y transacciones. (art. 1653 C. de Ps.).

4. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado. [art. 1654 C. de Ps.].

§ 4.º

Ejecucion en la vía de apremio

1. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes á la sentencia ó convenio, á no ser que en aquella ó éste se fije el plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término de los ciento ochenta días se contará desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecucion. (arts. 1655 y 1652 C. de Ps.).

2. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no cons-